

DENIEGA PARCIALMENTE ENTREGA DE INFORMACIÓN A DON [REDACTED] CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO N° AU002C-0000445, ID 14905, POR MOTIVOS QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 04

SANTIAGO, 13 MAY 2015

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Ley N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.285; en la Resolución N° 01, de 15 de enero de 2015, de la Subsecretaría de Energía, que delega facultades en procedimiento de acceso a la información a la Jefa de la División de Gestión y Finanzas; en la solicitud de acceso a la información pública Folio N° AU002C-0000445, ID 14.905, efectuada por [REDACTED] en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 08 de abril de 2015, se recibió en esta Subsecretaría de Estado, la solicitud de acceso a la información pública Folio N° AU002C-0000445, ID 14.905, efectuada por [REDACTED], a través de la cual requiere, entre otra información, "*Fotocopia o digitalización de las solicitudes de las Concesiones de Explotación de Energía Geotérmica denominadas "Licancura III", presentadas por la empresa Transmark Chile II SpA, "Licancura I" y "Polloquere II" presentadas por la Empresa Nacional de Geotermia S.A., incluyendo los antecedentes que exige la Ley N° 19.657 en su artículo 11 y su reglamento en sus artículos 6, 7, 8 y 9."*
2. Que la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo aquellos casos de excepción que corresponden a alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 21 de la misma ley.
3. Que sin perjuicio de lo señalado, el inciso primero del artículo 20 de la Ley N° 20.285 señala que cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido deberá, dentro del plazo de dos días hábiles contados desde la recepción de la solicitud, comunicar mediante carta

certificada a la o las personas a que afecta o se refiere la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse, con expresión de causa, a la entrega de los documentos solicitados dentro de tres días hábiles contados desde la fecha de notificación.

4. Que luego de revisados los antecedentes solicitados por el [REDACTED] se determinó que las solicitudes de concesión de explotación de energía geotérmica denominadas "Licancura III", presentada por la empresa Transmark Chile II SpA. y, "Licancura I" y "Polloquere II, ambas presentadas por la Empresa Nacional de Geotermia S.A., contienen información de carácter comercial y económica, que en caso de ser entregada al conocimiento público, podría afectar los intereses de las empresas titulares de dicha información. Por tanto, a través de Cartas Nos. 394 y 395, ambas de fecha 17 de abril de 2015, de la Subsecretaría de Energía, se confirió traslado a las empresas Transmark Chile SpA. y Empresa Nacional de Geotermia S.A., respecto de la solicitud de acceso a la información presentada, con el fin de que pudieran ejercer, de estimarlo necesario, fundadamente su derecho a oposición de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley N° 20.285, en relación a la entrega de la información solicitada por el requirente.

5. Que con fecha 23 de abril de 2015, la empresa Transmark Chile SpA., se opuso parcialmente a la entrega de la información solicitada, atendidos los motivos explicitados en su presentación, los cuales dicen relación con la afectación de sus derechos de carácter comercial o económico, señalando que los antecedentes solicitados contienen información relativa a antecedentes técnicos de los trabajos a realizar y resultados esperados, cuyo conocimiento por parte de terceros podría producirle eventuales menoscabos económicos teniendo en cuenta las circunstancias de alta competitividad en las que se desarrollan en el mundo moderno las actividades empresariales, en el plano de la minería y la energía geotérmica.

6. Que por su parte con fecha 24 de abril de 2015, la Empresa Nacional de Geotermia S.A., se opuso totalmente a la entrega de la información solicitada, atendidos los motivos explicitados en su presentación, los cuales dicen relación con la afectación de sus derechos de propiedad y planes de negocio, causándole diversos perjuicios y detrimentos si la información solicitada es conocida o utilizada por terceros, sin perjuicio de agregar que, para los efectos del proceso de "Consulta Previa" se entregaba información general que describe las actividades realizadas en los últimos años en sus áreas de concesión.

7. Que en atención a las presentaciones señaladas en los considerando 5 y 6 anteriores, a fin de mejor resolver, y teniendo particularmente en consideración los principios de buena fe e igualdad de condiciones de las partes que inspiran los procesos de consulta previa realizados en virtud del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, esta Subsecretaría, considero necesario solicitar a las empresas Transmark Chile SpA. y Empresa Nacional de Geotermia S.A., aclarar y fundamentar en detalle su respuesta negativa en la entrega de información, para el caso de mantenerla, en el sentido de indicar en forma específica y pormenorizada, de qué forma la entrega de información solicitada afectaría los derechos de carácter comercial o económicos de ellas.

8. Que en respuesta a lo anterior, mediante presentaciones de fechas 6 y 7 de mayo de 2015, efectuadas por Transmark Chile SpA. y Empresa Nacional de Geotermia S.A., dichas empresas procedieron a complementar sus respuestas, pormenorizando la forma en que la entrega total de la información solicitada les

podría producir un perjuicio de carácter económico o comercial, sin perjuicio de, asimismo, allanarse a la entrega de una copia de sus respectivas solicitudes de concesión de explotación geotérmica, con exclusión de la información considerada por las mismas como sensible a sus intereses.

9. Que por lo expuesto en los considerandos precedentes, y atendido lo establecido en la Ley Nº 20.285, esta Secretaría de Estado deben denegar parcialmente la solicitud de acceso a la información Folio Nº AU002C-0000445, ID 14.905, efectuada por [REDACTED]

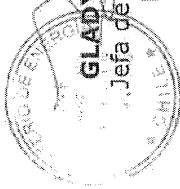
RESUELVO:

PRIMERO: DENÉGANSE parcialmente, en virtud del artículo 20 de la Ley Nº 20.285, la solicitud de acceso a la información Folio Nº AU002C-0000445, ID 14.905, efectuada por [REDACTED] respecto a información relativa a parte de los antecedentes técnicos contenidos en las solicitudes de concesión de explotación de energía geotérmica denominadas "Licancura III", presentada por la empresa Transmark Chile II SpA, "Licancura I" y "Polloquere II", presentadas por la Empresa Nacional de Geotermia S.A.

SEGUNDO: Entréguese [REDACTED] copia en formato digital de las solicitudes de concesión de explotación de energía geotérmica denominadas "Licancura III", "Licancura I" y "Polloquere II", no obstante la información referida en el artículo primero no estará visible en las referidas presentaciones.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EL PORTAL WEB
INSTITUCIONAL Y ARCHÍVESE**

POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE ENERGÍA


GLADYS ROMÁN GUGGISBERG
Jefa de División Gestión y Finanzas
Ministerio de Energía

PRG/HNB/RGI/KSA

Adjunto
- CD con la información parcial de las solicitudes de concesiones de explotación de energía geotérmica denominadas "Licancura III", presentadas por la empresa Transmark Chile II SpA, "Licancura I" y "Polloquere II" presentadas por la Empresa Nacional de Geotermia S.A.

DISTRIBUCIÓN:

- Gabinete Subsecretaria
- División Jurídica
- Oficina de Partes y Archivo.